

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-167/2021

PARTE ACTORA: MANUEL PACHECO
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los recursos de queja TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021 acumulados, al considerarse ineficaces los agravios hechos valer, toda vez que no controvierten frontalmente las razones brindadas en la decisión que se revisa, esto es, se sustentan en el planteamiento inicial de la omisión del Instituto Electoral de esa entidad de establecer una cuota específica como acción afirmativa que garantice el acceso de personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+¹ en la postulación de candidaturas a ayuntamientos, lo cual no procede jurídicamente analizar, ya que existió una negativa expresa de la autoridad administrativa de implementarlas en el proceso electoral local en curso, la cual adquirió definitividad y firmeza por no impugnarse en su oportunidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Sentencia impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	5
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	6
4.4. Caso concreto	6
4.4.1. El trámite del escrito de impugnación local como recurso de queja no le causa perjuicio a la parte actora, pues se garantizó su derecho de acceso a la justicia	7
4.4.2. Son ineficaces los agravios hechos valer, por no controvertirse frontalmente las razones de la sentencia y sustentarse en la omisión del IEC de adoptar acciones afirmativas de inclusión de la diversidad sexual en el actual proceso electoral, la cual es inexistente.....	7

¹ Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales y Queer.

GLOSARIO

Asociación Civil:	Comunidad San Aelredo A.C.
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
LGBTTTIQ+:	Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales y Queer.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio del proceso electoral en Coahuila. El uno de enero se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General del *IEC*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarían los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2. Instancia administrativa

1.2.1. Consulta sobre la implementación de acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual y con discapacidad. El diecinueve de enero, la *Asociación Civil* presentó consulta al *IEC* respecto de las acciones afirmativas que se implementarían en favor de las personas de la diversidad sexual y con discapacidad para que participaran en el proceso electoral local en curso.

1.2.2. Respuesta a la consulta. El veintinueve de enero, el Consejo General del *IEC* aprobó el acuerdo *IEC/CG/032/2021* por el que dio respuesta a la consulta presentada y determinó que no era posible implementar las acciones afirmativas solicitadas en el actual proceso y exhortó a los partidos políticos postular como candidatas a personas integrantes de grupos considerados vulnerables.



1.3. Instancia jurisdiccional local

1.3.1. Juicio local. El veintiséis de febrero, Manuel Pacheco Martínez, ostentándose como militante de MORENA, titular de la Secretaría de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de ese partido en Coahuila, *aspirante a regidor por ambos principios* en Torreón y reconociéndose como persona homosexual, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la omisión del IEC de implementar acciones que garanticen la inclusión de personas *LGBTTTIQ+* y con discapacidad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos en el actual proceso electoral.

Por acuerdo dictado el cuatro de marzo en el expediente SM-JDC-88/2021, el Pleno de esta Sala reencauzó la demanda al *Tribunal local*, la cual motivó la integración del diverso expediente TECZ-JDC-27/2021.

1.3.2. Recursos de queja locales. El diez de marzo, Yonatan Antonio Pérez Preciado, quien se reconoce como integrante de la comunidad *LGBTTTIQ+*, interpuso el recurso de queja TECZ-RQ-2/2021 ante el *Tribunal local*, contra la omisión del IEC de implementar las referidas acciones afirmativas que garantizaran la inclusión de las personas de la diversidad sexual.

En tanto que, el dieciséis de ese mes, el Pleno del citado órgano jurisdiccional dictó un acuerdo de cambio de vía del juicio ciudadano promovido por Manuel Pacheco Martínez, a fin de que se tramitara y resolviera como recurso de queja, radicándose con la clave TECZ-RQ-3/2021.

1.3.3. Sentencia impugnada. El veinte de marzo, el *Tribunal local* emitió sentencia en la que, previa acumulación de los recursos de queja, aun cuando declaró existente la omisión reclamada, consideró que no era procedente adoptar las medidas afirmativas solicitadas en el actual proceso electoral y exhortó a los partidos políticos a postular candidaturas de la diversidad sexual.

1.4. Instancia jurisdiccional federal

1.4.1. Juicio federal. Inconforme con la resolución, el veintitrés de marzo, Manuel Pacheco Martínez promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* que declaró existente la omisión del *IEC* de implementar acciones afirmativas para la inclusión de personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* en la postulación de candidaturas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

4 El juicio es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta de marzo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia impugnada

Yonatan Antonio Pérez Preciado y Manuel Pacheco Martínez, quienes se reconocen como personas *LGBTTTIQ+* y, el último de ellos ostentándose, además, como militante de MORENA, titular de la Secretaría de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de ese partido en Coahuila y *aspirante a regidor por ambos principios* en Torreón, controvirtieron ante el *Tribunal local* la omisión del *IEC* de implementar acciones afirmativas para que partidos políticos postularan candidaturas de la diversidad sexual en la renovación los ayuntamientos de la entidad².

² Manuel Pacheco Martínez también reclamó la omisión de implementar estas acciones para personas con discapacidad; sin embargo, el *Tribunal local* no le reconoció interés legítimo para acudir en su defensa, por no pertenecer a este grupo considerado vulnerable.



Expresaron que, aun cuando el *IEC* pudo ejercer la facultad reglamentaria con la que cuenta como autoridad administrativa electoral para adoptar este tipo de acciones, incluso iniciada la etapa de precampañas, no emitió lineamientos para garantizar que los derechos político-electorales de este grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad se ejerzan en condiciones de igualdad y no discriminación en el actual proceso electoral local.

Adicionalmente, el primero de los promoventes señaló en el recurso de queja que, derivado de la consulta realizada por la *Asociación Civil*, el *IEC* actuó de manera arbitraria al negar la solicitud de adoptar estas medidas, sin analizar su idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como el contexto poblacional, ideológico y geopolítico de la entidad.

En la sentencia impugnada se declaró existente la omisión reclamada, pero se consideró que no era procedente adoptarlas en el actual proceso electoral y únicamente se exhortó a los partidos políticos a postular candidaturas de la diversidad sexual.

Sin embargo, dado que la omisión persistiría aun cuando éste concluyera, el *Tribunal local* instruyó al *IEC* iniciar el diseño de lineamientos para implementar acciones afirmativas que garanticen que integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*, y de cualquier otro grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad accedan a la representación política mediante su postulación a cargos públicos en todos los procesos electorales de la entidad –pudiendo consistir en cuotas, reglas de compensación, reglas de alternancia u otra medida de discriminación positiva–.

A la par, vinculó al Congreso del Estado de Coahuila a armonizar la legislación local para garantizar su inclusión, previo al inicio del próximo proceso electoral.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con lo decidido por el *Tribunal local*, Manuel Pacheco Martínez expresa como motivos de inconformidad ante esta Sala, que:

- a) Fue incorrecto que se tramitara como recurso de queja la demanda de juicio ciudadano que presentó en la instancia inicial, al considerar que ésta es la vía idónea en la que podría obtenerse una resolución favorable que garantice la inclusión de personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*.

b) Indica que el exhorto o llamamiento que se hizo a los partidos deja a su arbitrio o decisión la postulación de candidaturas de la diversidad sexual, por lo que para garantizar su inclusión debieron establecerse cuotas específicas en favor de este grupo en situación de vulnerabilidad.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios relacionados, esta Sala debe definir:

- Si el cambio de vía de la impugnación local vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.
- De ser el caso, si procedía tener por acreditada la omisión atribuida al *IEC* de implementar, en el proceso electoral en curso, acciones afirmativas que garanticen la inclusión de candidaturas de la diversidad sexual.

Se precisa que, si bien en la demanda y en el escrito de presentación se hace referencia a la renovación del Congreso federal, no será materia de pronunciamiento, toda vez que, conforme a la cadena impugnativa, la pretensión de la parte actora es que en el orden estatal se implementen acciones afirmativas en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, en el que únicamente se elegirán cargos municipales.

6

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por ser ineficaces los agravios hechos valer, toda vez que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el *Tribunal local*, sino se sustentan en el planteamiento inicial de la omisión del *IEC* de establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso de personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* en la postulación de candidaturas a ayuntamientos, la cual es inexistente, porque el acuerdo *IEC/CG/032/2021* contiene una negativa expresa de implementarlas en el proceso electoral local en curso, la cual adquirió definitividad y firmeza por no impugnarse en su oportunidad, a partir de su publicación en el *Periódico Oficial*.

4.4. Caso concreto



4.4.1. El trámite del escrito de impugnación local como recurso de queja no le causa perjuicio a la parte actora, pues se garantizó su derecho de acceso a la justicia

Es **ineficaz** el agravio relacionado con el indebido reencauzamiento de juicio ciudadano a recurso de queja, toda vez que en la demanda no se exponen las razones por las cuales esta vía no era idónea para que se analizara la omisión reclamada y estar en aptitud de obtenerse una resolución favorable que garantice la inclusión de personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*, pues la inconformidad se sustenta en el voto concurrente emitido por una de las magistraturas del *Tribunal local*.

Es criterio de este Tribunal Electoral que la sola referencia de que se tenga como agravio algún voto, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente, cuya obligación es exponer motivos de inconformidad propios³.

Aunado a que la parte actora no expresa la afectación que le provocó la vía en que se tramitó su impugnación y esta Sala advierte que ello no le causa agravio, ya que los planteamientos que expuso ante la autoridad responsable fueron atendidos, con independencia del cauce dado a su escrito como un medio distinto al que originalmente promovió y se garantizó su derecho de acceso a la justicia.

Tampoco podría considerarse que este derecho se vulneró, toda vez que, al no ser un recurso en el que opere la regla de estricto derecho en el examen de agravios, era posible suplir la deficiencia de la queja⁴, como se destacó en la sentencia impugnada.

4.4.2. Son ineficaces los agravios hechos valer, por no controvertirse frontalmente las razones de la sentencia y sustentarse en la omisión del

³ Jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, *publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 48 y 49.

⁴ La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en el artículo 69 que, al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; en tanto que, en el artículo 105 establece que el recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana se presentará, sustanciará y resolverá conforme a las disposiciones previstas en ese título, sin perjuicio de aplicar en lo conducente las reglas generales previstas en esta ley para todos los medios de impugnación.

***IEC* de adoptar acciones afirmativas de inclusión de la diversidad sexual en el actual proceso electoral, la cual es inexistente**

Son **ineficaces** los agravios en los que la parte actora sostiene que el *Tribunal local* debió ordenar la implementación de una cuota como acción afirmativa que garantice la inclusión de personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*, y no limitarse a exhortar a los partidos políticos a postular candidaturas de la diversidad sexual, por no controvertir frontalmente las razones brindadas en la resolución que se revisa, toda vez que se sustentan en el planteamiento inicial de la omisión que atribuye al *IEC*, la cual es inexistente, al acreditarse que emitió un pronunciamiento previo sobre la negativa o improcedencia de realizarlo en el proceso electoral local en curso.

En la sentencia impugnada, se indicó que, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección, así como al goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos.

8

Se señaló que la igualdad y la prohibición de discriminación son pilares fundamentales de la democracia del estado constitucional de derecho y constituyen el núcleo duro o contenido esencial del derecho a la participación política, del sufragio activo y del acceso a las funciones públicas.

Precisó la autoridad que, de acuerdo con la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal con la finalidad de compensar situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica de ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ellas, buscan garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁵.

⁵ Jurisprudencia 30/2014, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 11 y 12; y la jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, publicada en Gaceta de



Cuyos elementos o características fundamentales son:

- a) **Objeto y fin:** hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, y establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de partida y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) **Destinatarios:** son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c) **Conducta exigible:** abarca una amplia gama de instrumentos, políticas, prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida en su tipo son las políticas de cuotas o cupos.

Atento a ello, el *Tribunal local* reconoció la necesidad de implementar medidas especiales que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad de quienes integran la comunidad *LGBTTTIQ+* como grupo en situación vulnerabilidad, a fin de que puedan influir en la toma de decisiones relevantes de la política estatal.)

Sin embargo, consideró que no era posible que el *IEC* las adoptara en el proceso electoral local en curso ante lo avanzado de éste, por haber transcurrido la etapa de precampañas y dado que, a la fecha del dictado de la sentencia –veinte de marzo–, estaba próximo a iniciar el plazo para que partidos políticos solicitaran el registro de candidaturas –del veinticinco al veintinueve de marzo–. Además, destacó que éstas deben aplicarse de forma progresiva.

Se señaló en la resolución que, si bien la Sala Superior instruyó a la autoridad administrativa nacional implementar medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, aun después de iniciado el proceso electoral federal, ello se justificaba en el hecho de que, desde el pasado mes de noviembre, el Instituto Nacional Electoral exhortó a los partidos políticos para que en sus procesos de selección interna de candidaturas privilegiaran la perspectiva de género y la interseccionalidad,

para derribar los obstáculos de derecho y de hecho, particularmente, de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo que, en el orden federal, la incorporación de las medidas afirmativas a favor de grupos minoritarios se dio en la fecha límite para que los partidos designaran internamente a las personas que registrarían como candidatas – siete de febrero–y tuvieron, cuando menos, alrededor de veintidós días para implementar las nuevas reglas que se definieron.

El *Tribunal local* también indicó que, si los recurrentes tenían la intención de participar en el proceso electoral en curso, pudieron haber controvertido con anticipación, la omisión reclamada y no después de finalizadas las precampañas pues, incluso, perdieron la posibilidad de posicionarse en la contienda interna.

Agregó que esta circunstancia restringe la actuación del *IEC* para diseñar estas medidas afirmativas de inclusión, porque podrían vulnerarse derechos de otros actores políticos contendientes, sin que desaparezca el escenario de desigualdad, ya que, dado que se renovará la integración de los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad, su diseño debe atender, en todo caso, a las particularidades y al contexto de cada uno de los municipios, como son los aspectos poblacionales y la representatividad social de la comunidad *LGBTTTIQ+* en cada municipio, a fin de que se ajusten a su realidad social y sin que colisionen con el principio de paridad.

10

Adicionalmente, se destacó que, previo a la presentación de las demandas locales, el *IEC* ya se había pronunciado sobre la improcedencia de las medidas afirmativas en favor de la diversidad sexual, al emitir el acuerdo *IEC/CG/032/2021*, en respuesta a la consulta de la *Asociación Civil*, lo cual ocurrió el veintinueve de enero y publicado en esa fecha en la página oficial de Internet de la autoridad administrativa, y el nueve de febrero en el *Periódico Oficial*.

Por lo que, el *Tribunal local* indicó que, al no haberse impugnado esta determinación, se encuentra firme, al igual que otros acuerdos por los que se aprobaron las reglas, bases y directrices para garantizar la participación de grupos minoritarios, a saber:

- Lineamientos para el registro de candidaturas.
- Lineamientos para garantizar la paridad de género.



- Lineamientos mediante el cual se aprueba la ruta crítica y la presentación del proyecto de los lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas en el Estado de Coahuila, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del proceso electoral local.

Además, se destacó que los recurrentes no resentían una afectación directa, como titulares de un derecho subjetivo que se hubiese vulnerado por su orientación sexual u otro motivo, ya que de autos no se advertía que se les hubiese negado su participación en procesos internos de selección de candidaturas, tampoco en la vía independiente y, si ello ocurriera, podrían controvertirlo.

Por tanto, al no ser posible implementar las acciones afirmativas solicitadas, el *Tribunal local* estimó procedente **exhortar** a los partidos políticos para que impulsen y promuevan la participación de las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* y, en la medida en que sus procesos de selección interna lo permitan, las postulen candidatas en este proceso electoral local, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, razonó la autoridad que, al ser fundada la omisión de garantizar la inclusión de la diversidad sexual en el acceso a cargos de representación y ante la falta de regulación normativa en la entidad, el *IEC* debía iniciar el diseño de lineamientos para implementar acciones afirmativas que garanticen que integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*, y de cualquier otro grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad accedan a la representación política mediante su postulación a cargos públicos en todos los procesos electorales de la entidad –pudiendo consistir en cuotas, reglas de compensación, reglas de alternancia u otra medida de discriminación positiva–.

Para lo cual brindó pautas o directrices que guiaran su actuación, con la finalidad de que su aplicación gradual y progresiva se ajuste, en la mayor medida posible a los principios de igualdad y no discriminación, sin tensarse con el derecho al voto y los principios de paridad, de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, y el de certeza, valorándose, además,

las circunstancias particulares y el contexto actual, conforme a distintos aspectos metodológicos⁶

A la par, el *Tribunal local* vinculó al Congreso del Estado de Coahuila a armonizar la legislación local para garantizar su inclusión, regulando medidas explícitas y apropiadas para lograr una igualdad real en el ejercicio de los derechos político- electorales de la ciudadanía, al menos, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral.

En consideración de esta Sala, no procede realizar el examen de legalidad de la decisión pues, como se anticipó, los agravios reiteran el reclamo inicial sobre la omisión atribuida al *IEC* de implementar cuotas específicas de postulación, la cual es inexistente, toda vez que emitió una determinación previa sobre su negativa o improcedencia, la cual adquirió definitividad y firmeza por no haberse controvertido en su oportunidad, a partir de su publicación en el *Periódico Oficial*.

Como se destacó en la resolución impugnada, previo a la presentación de las demandas locales, el *IEC* ya se había pronunciado sobre la improcedencia de estas medidas afirmativas en el actual proceso, con motivo de la consulta presentada el diecinueve de enero por la *Asociación Civil*.

12

El Consejo General del *IEC* emitió el **acuerdo IEC/CG/032/2021** el veintinueve de enero, en el que determinó que, derivado de lo avanzado del proceso, en respeto al principio de certeza, **no se adoptarían estas medidas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad** [personas *LGBTTTIQ+* y con discapacidad].

Razonó la autoridad administrativa que estas acciones constituyen modificaciones sustanciales que debieron realizarse, al menos, noventa días antes del inicio del proceso, en tanto alteran las reglas que rigen la participación de los actores políticos y, a la fecha de su emisión, se encontraba transcurriendo la etapa de precampañas, por lo que los colocaría

⁶ Desarrollar una ruta crítica que prevea la emisión de lineamientos que contemple la implementación de acciones, considerando con precisión su objeto o finalidad, los destinatarios y la conducta exigible; Determinar el alcance de las medidas afirmativas, así como su implementación, formalidades y modalidades; elaborar, a través de su comisión competente, el proyecto de lineamientos, considerar en los lineamientos que no exista menoscabo al principio de paridad de género, y que sea lo más apegada posible al principio de proporcionalidad; el proyecto de lineamientos podrá ponerse a disposición de asociaciones civiles de la comunidad *LGBTTTIQ+* y de las representaciones de los partidos políticos; y atendidas las observaciones o propuestas que se consideren pertinentes, será puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.



en un estado de indefensión e incertidumbre, por la falta de conocimiento previo.

Consideró que, a fin de potencializar los derechos político-electorales de quienes se reconocen como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* y de personas con discapacidad, lo procedente era implementar acciones afirmativas una vez que éste finalice.

Sin embargo, exhortó a los partidos políticos para que, en observancia de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales, así como su normativa interna, permitan la participación de personas en situación de vulnerabilidad y las postulen como candidatas a cargos municipales.

La determinación de la autoridad administrativa, como se advierte de la sentencia impugnada y de las constancias que integran el expediente, evidencian que no existe la omisión que se le atribuye, sino una **negativa expresa** de implementar estas medidas en el actual proceso, y ésta se encuentra firme.

Es de destacar que, en la instancia local, se consideró que Yonatan Antonic Pérez Preciado y a Manuel Pacheco Martínez tenían interés legítimo para controvertir la presunta omisión del *IEC*, dado que se reconocen como personas *LGBTTTIQ+* y forman parte de un colectivo o grupo vulnerable.

De manera que, aunque el aquí actor se ostentó desde la instancia inicial como aspirante a regidor y, atendiendo a ese carácter o calidad de parte en el proceso electoral, le eran aplicables las reglas que lo rigen y, en esa medida, la notificación del acuerdo en los estrados del *IEC*, en términos de los artículos 33 y 34, de la *Ley de Medios local*, en el caso, en la interpretación más favorable del derecho de acceso a la justicia, descartando que a partir de esa notificación estuvo en aptitud de controvertirlo, lo cierto es que tampoco lo hizo a partir de su publicación en el *Periódico Oficial*, lo cual ocurrió el nueve de febrero⁷.

En lo que interesa, el artículo 34 prevé que no requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que, en los términos de las leyes aplicables

⁷ Como se advierte de la edición del nueve de febrero, consultable en el enlace del portal oficial de internet del *Periódico Oficial*: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/>

o por acuerdo del *Tribunal local*, deban hacerse públicos a través del *Periódico Oficial* o los diarios o periódicos de circulación nacional o local o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o del Tribunal.

La aplicación de la *Ley de Medios local* para las actuaciones que realiza la autoridad administrativa encuentra sustento en el artículo 25, segundo párrafo de ese ordenamiento, en relación con el diverso artículo 89, del Reglamento Interior del *IEC*.

Al respecto, se impone destacar la diferencia entre notificación y publicación, atendiendo a los efectos jurídicos que producen⁸, pues aun cuando ambas son comunicaciones de actos procesales, se diferencian porque la primera atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

A través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; también, por su conducto, la actuación de la autoridad surte debidamente efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.

En tanto que, por los alcances que pretende, la publicación se perfila como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales o administrativos, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre sus actividades.

También debe precisarse que el *Periódico Oficial* es un instrumento informativo a través del cual se concluye y difunde el proceso legislativo en la entidad, su función es dar a conocer públicamente las normas administrativas, las diversas resoluciones y actos previstos por la ley, con el objeto de dotarlos de vigencia, validez y efectos jurídicos.

La publicación de dichos actos de interés general en ese medio de comunicación oficial produce efectos de notificación legal.

⁸ De conformidad con la tesis LIII/2001 de Sala Superior, de rubro: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 100 y 101.



Respecto del interés general, este Tribunal Electoral ha sostenido que se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución.

Es decir, se actualiza el interés general en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas; lo que no acontece en casos en que la autoridad resuelve una cuestión concreta, que afecta directamente los intereses de personas individualmente determinadas⁹.

En ese sentido, dado que el acuerdo IEC/CG/032/2021 que contiene la negativa o improcedencia de implementar acciones afirmativas solicitadas en el actual proceso para que partidos políticos postulen como candidatas a personas integrantes de grupos considerados vulnerables, **se publicó en el Periódico Oficial el nueve de febrero y, al no ser controvertido, adquirió definitividad y firmeza**, surtiendo plenos efectos jurídicos no sólo para los actores políticos que en él participan, sino para la ciudadanía en general.

De ahí que, ante la inexistencia de la omisión atribuida al *IEC*, resulten ineficaces los agravios que ante esta Sala se expresan, pues se dirigen a sostener ese planteamiento inicial, lo cual fue analizado por el *Tribunal local* y en el examen atinente fundó y motivó su decisión, esto es, brindó las razones de hecho y de derecho que estimó la justificaban en términos de lo expuesto en líneas previas, respecto de lo cual no se hace un reclamo directo que se dirija a derrotarlas.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en los recursos de queja TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021 acumulados.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁹ Al respecto, véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-57/2016.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.